

VIDA JURIDICA

NOTICIAS

Extranjeras

Inauguración del año académico 1961-62 en el «Istituto di Diritto Comparato Italo-Ibero-Americano», de Bolonia

La prolucción a los cursos del «Instituto» ha sido leída este año por el eminente Profesor Gino GORLA, Catedrático de Derecho privado comparado de la Universidad de Roma, y, sin duda, uno de los más destacados especialistas mundiales en la materia, bien conocido también en España, especialmente a través de la traducción a nuestra lengua de una de sus obras más importantes.

Nos proponemos reseñar en esta nota informativa, lo más fielmente posible, el contenido de su disertación, que llevaba por título *Studio storico-comparativo della «common law» e scienza del diritto (le forme d'azione)*, que el propio autor calificó de extraño o, por lo menos, curioso, y que arranca de su prolucción al curso desarrollado en la Universidad de Roma sobre Derecho privado comparado.

En aquella prolucción se querían confirmar cosas en cierto sentido ya conocidas: a saber, no solamente que el diálogo *civil law-common law* (como lo ha llamado Ascarellí), constituye el Derecho comparado *par excellence*, sino que, además, todos los países civilizados de nuestro globo, dentro ciertos límites, sean deudores de su civilización jurídica o al Derecho romano, en el sentido lato de la bien conocida evolución romanística (Derecho continental, *civil law*) o al *common law*. Deudores en la «forma» estructuras, conceptos, técnicas), si no siempre en la «sustancia», si es que «forma» y «sustancia» se pueden distinguir. Y en este sentido se puede decir que también los países «socialistas» de la Europa oriental y otros tienen aquella deuda y precisamente la tienen respecto del Derecho romano o romanístico, en cuyo tipo están incluidos: mientras no tienen ninguna deuda respecto al *common law* (lo que en sus razones históricas e ideológicas plantea problemas de gran interés que merecerían un cierto estudio). Hasta el punto que el jurista de un país «capitalista» de Derecho continental, para entendernos, se encuentra más a su aire frente a las leyes o a las «normas» del más importante de los países socialistas, que frente a los textos del *common law* de los países «capitalistas». ¿Cuestión solamente de forma? ¿O de una clase de lengua? ¿Polivalencia de las formas llamadas «derecho» y creadas por el hombre en determinadas condiciones históricas o una determinada civilización y su posibilidad de adaptación a funciones diversas en otras civilizaciones?

Ciertamente, el criterio «Derecho continental» (o romanístico)-*common law* podría parecer más bien formal, un criterio que distingue y enfrenta formas (estructuras, técnicas, y conceptos) más bien que la «sustancia». Y aun prescindiendo de la duda sobre la oposición forma-sustancia, inclu-

so el criterio de la «sustancia» y quizá, de los «países capitalistas y socialistas u otro criterio, puede representar un criterio o interés legítimo de comparación.

Pero se trata de ver si tenemos la madurez suficiente para hacer a este nivel o grado una verdadera ciencia del Derecho comparado, o, si por el contrario, no sea más conveniente sin dejar en olvido aquel nuevo aspecto o interés, limitarnos por ahora al criterio «Derecho continental o romanístico)-*common law*», al menos desde el punto de vista de una ciencia histórica del Derecho; y ello porque aquel criterio representa un hecho histórico, que puede ser objeto de aquella ciencia, mientras que el otro representa «lo que se va haciendo» y puede ser más bien un campo de experiencias y de actividades prácticas, si no incluso de luchas.

Así, pues, si puede considerarse, en aquel sentido limitado, y con las debidas cautelas, que los países civilizados son deudores de su civilización jurídica o al Derecho continental (romanístico) o al *common law*, no parece aventurada la afirmación que el estudio histórico-comparativo de este binomio puede y debe elevarse a la dignidad de uno de los modos de la ciencia del Derecho.

Ciertamente, aquel modo de la ciencia jurídica no es completo, si no se le intriga también con el estudio histórico-comparado de otros Derechos, como el musulmán, el hindú, el chino, el japonés y otros, en aquellos campos en los que estos Derechos son independientes del Derecho continental o del *common law* y de las relativas recepciones.

Pero tal ciencia omnicomprendensiva plantea, sobre todo, un problema de documentación y de organización (de hombres y de materiales). Y de una cierta homogeneidad de los datos (una determinada civilización), debiéndose tener en cuenta las exigencias de limitar el trabajo en relación con la capacidad de realizarlo.

¿Por qué no extender el objeto también en el tiempo, al Derecho de los faraones, al antiguo Derecho hebreo, o, más lejos aún, a los pueblos primitivos? Como toda ciencia, una ciencia histórico-comparada del Derecho continental y del *common law* debe ser consciente de sus límites y no dejarse llevar por la tentación de las generalizaciones.

El problema es, pues, el de hacer del estudio histórico-comparado del *common law* y del Derecho continental, uno de los modos de la ciencia del Derecho. Este problema, que es una hipótesis de trabajo, surge precisamente porque Derecho continental y *common law* representan, al menos, en cuanto a las formas, a las estructuras, a los conceptos, a las técnicas, las dos más grandes familias de ordenamientos jurídicos en el ámbito de una misma civilización o de una misma fase de la historia de la humanidad de la que tenemos mayor conocimiento. En cierto sentido puede decirse que los orígenes de nuestra civilización, en cuanto a lo que llamamos Derecho, se encuentran en la historia de aquellas dos grandes familias. ¿Cuánto de los caracteres que ponemos en lo que llamamos Derecho pertenece a esta historia? Si el conocimiento del Derecho, como hecho humano, es, para usar una expresión de Vico, conversión del hecho en la verdad, es necesario saber cómo se ha formado históricamente este

hecho o institución humana que es el Derecho: casi un hacer hacia atrás el proceso de creación y reconstruirlo, un estudiar las formas, las estructuras, los conceptos en el momento en que se hacen, casi viendo su artífice actuando. En este sentido, y teniendo en cuenta el hecho histórico de que en la fundación del Derecho continental y en la del *common law* están los orígenes de nuestra civilización como Derecho, se puede plantear la hipótesis de trabajo (o problema) que el estudio histórico comparado del Derecho continental y del *common law* sea uno de los modos de la ciencia del Derecho. El estudio debe ser necesariamente histórico-comparado, porque solamente esto nos puede mostrar lo que hay de común y lo que hay de peculiar o particular y cuál es el origen, el valor, la función de estructuras, formas, conceptos, técnicas, ahora comunes.

Los fundamentos de esta ciencia, todavía hipotética, deben buscarse en la organización del Tribunal ciudadano de Roma, en la época de las *legis actiones* y del proceso formulario, y de la Corte Central de Londres en los siglos XII-XVII.

Eran problemas constitucionales o, *lato sensu*, Derecho constitucional, que afrontaron nuestros antiguos padres. Para la Corte Central de Londres se trataba de un problema de organización de la justicia en un poder central o en el llamado «Estado» (moderno), que supera los grupos políticos inferiores, y después un problema de formación de un poder judicial independiente. Conocemos peor cuál fué el problema para el Derecho romano. No sabemos cómo y para cuáles problemas surgió el proceso por *legis actiones* y la correspondiente organización de un Tribunal. En todo caso, en el esfuerzo o *labor*, en la lucha por organizar o reorganizar la Corte de Roma y en la Central de Londres, se vinieron poco a poco creando formas, estructuras, conceptos, técnicas, comprendida en cierto sentido la «regla de Derecho» para el funcionamiento de la Corte; la que, precisamente, para su recto o más eficaz funcionamiento a los fines del orden social, debía imponerse y superar el orden preexistente. En la organización de aquellas Cortes está la primera forja en que vinieron creadas formas, estructuras, conceptos y técnicas del Derecho, que todavía hoy nos dominan o nos influncian, especialmente en el campo del llamado Derecho sustancial. La afirmación de Maitland «nosotros hemos sepultado las *forms of action*, pero éstas nos gobiernan todavía desde su tumba», que es también exacta para el Derecho continental, respecto de las *actiones* del proceso romano, debe extenderse a un más amplio significado, comprensivo de todo lo que representa la historia de los Tribunales de justicia en Roma y en Londres.

La historia de la organización de estos Tribunales, si quiere ser comprensiva y hacernos comprender los momentos de la organización de cada uno de aquellos Tribunales, en todos los aspectos de su historia, no debe limitarse a ciertos sectores de la organización de la Justicia. Obsérvese, además, que la organización del Tribunal no parte de la nada, sino que viene edificada sobre un orden preexistente, en combinaciones particulares o síntesis entre lo nuevo y lo viejo.

Así, en los Tribunales de Roma y de Londres se vinieron creando las

estructuras, base de los dos grandes tipos de ordenamientos jurídicos, el Derecho continental y del *common law*, estructuras que todavía hoy dominan o influyen, por un lado, el Derecho continental, y, por el otro, el *common law*; sin que, sin embargo, se puedan considerar riberas separadas de un océano, porque las estructuras del Derecho romano, o lo que de éstas permanecía en la tradición y en los textos justinianos, no carecieron de influencia en la formación del *common law*. Debe notarse que algunas de aquellas estructuras respondían exclusivamente a problemas de aquel momento, mientras que las demás habían penetrado de tal forma en las mentes de los descendientes, que era más fácil la tentación de abstraer, generalizar, racionalizar, sistematizar.

Estos dos modos o cursos de la racionalización posterior son quizá la fase más accesible (en cuanto a documentación) de la historia del Derecho continental.

La fase correspondiente del *common law* que ocupa *grosso modo* parte del siglo XVII, XVIII y XIX, en los viejos institutos, creados en la organización de los Tribunales de Londres, vienen adaptados a nuevas funciones (pero poco racionalizados), es también muy compleja.

La historia de la organización de un Tribunal en la ciudad de Roma y la historia de la organización en Londres de un Tribunal Central para el reino de Inglaterra, son dos historias diversas, o mejor, dos historias de un espíritu común que, en circunstancias históricas diversas, ha dado productos también diversos en muchas ocasiones. Son diversas, a pesar de ciertas aparentes semejanzas entre edicto pretorio y *Registrum brevium* inglés, entre *actiones* romanas y *writs* y *forms of action*. Estos dos modos han dejado una impronta que todavía no ha desaparecido sobre los ordenamientos jurídicos de formación romanística y sobre los de *common law*.

El proceso romano, en los períodos que conocemos, *per legis actiones* y *per formulas*, es una peculiaridad del Derecho romano y de la historia del Derecho constitucional de la ciudad de Roma. Hecho histórico, preñado de futuras lejanas influencias sobre el Derecho continental, de él nacieron las *actiones* del proceso formulario, cada una de las cuales representa un típica pretensión de Derecho «sustancial», o la correspondiente situación de injusticia o de «violación», definitiva en la cláusula del pretorio y reproducida en la fórmula junto a la cláusula, mientras que la fórmula viene después reproducida o adaptada en el momento de la *litis contestatio*.

El proceso *per formulas* y el correspondiente edicto impusieron a los jurisconsultos romanos «un análisis preciso y delicado de los fenómenos jurídicos», esto es, un método, un orden de clasificación de ciertos hechos y situaciones en esquemas o tipos mediante *nomina*: actividad para la que, como para la misma construcción de los *concepta verba* de las fórmulas, los juristas romanos demostraron un genio peculiar. Así se formaron en Roma los conceptos, los esquemas de las situaciones particulares que exigían una *actio* o un remedio y que, obteniendo este remedio se convertían en iurídicas.

En cambio, las clases o conceptos generales de pretensiones o de remedios se van formando en la reflexión de los juristas, antes que en la lucha para la organización o reorganización del Tribunal de la ciudad: así sucede para las acciones (y obligaciones) *ex contractu* y *ex delicto* y, en cierto sentido, para las acciones *in rem in personam*, referidas al período del proceso formulario.

La obra de los jurisconsultos romanos será la base de cuanto se haga en los Tribunales imperiales, especialmente después de la caída del proceso formulario. Pero será también la base de las escuelas, primero bizantinas y después de Derecho continental, comprendidas las *ius naturalistas*, que florecieron sobre el *humus* de una cultura romanista.

La historia del Tribunal Central de Londres va por otro camino. En un primer período, desde fines del siglo XI a todo el siglo XIII, el problema del rey de Inglaterra es el de centrar la justicia en las Cortes locales, ofreciendo una justicia más eficaz, esto es, remedios más eficaces. El modo de resolver este problema es el de los *writs* reales, emitidos en nombre del rey por su consejero. Las formas o «fórmulas» de estos *writs* o «breves», aunque encuentren precedentes próximos y lejanos y aunque algunos tiempos presenten algunas semejanzas con las fórmulas de los interdictos pretorios, son en su esencia y en su función algo diverso y particular, un nuevo hecho histórico. También tienen, a su modo, su *nomina* y su *concepta verba*.

Los *writs* se refieren preferentemente a la tierra y al derecho feudal, pero también otros *wrongs* o desórdenes que turban la paz del rey. Sobre medios que se van poco a poco tipificando, sobre situaciones particulares que requieren un remedio. Son numerosos, casi sesenta, y presentan alguna analogía con las numerosas acciones o remedios pretorios por la violación de la propiedad o de la posesión. Junto a estos *writs*, o remedios particulares, están algunos *writs* de contenido más genérico o abstracto: *writs of debt, detinue, account* y *convenant*. Otras categorías, todavía más generales y abstractas, pueden verse implícitas en las tres formas de *writs* apuntadas. El *writ of right* y el *praecipe quod reddat* parecen contener, *grosso modo*, la categoría del deber restituir la cosa ajena; mientras el *writ of trespass* parece contener la categoría del deber reparar un daño, en sentido lato, causado a otros. La primera es la más importante en la primera fase de desarrollo de las Cortes de Londres y de su *common law*; la segunda, será la más importante y casi absorberá a la primera en el desarrollo sucesivo del *common law*.

Sobre esta masa, más bien desordenada de *writs*, se vienen creando algunas estructuras o conceptos, que dejarán una impronta en el *common law*, a pesar de que nacieron para resolver el problema de centralización de la justicia, apuntado, y no para formar categorías o conceptos ordenados de remedio, *wrongs* o *rights*.

En un segundo período, que va desde el siglo XIV al XVI (o a la mitad del siglo XVII), el problema constitucional es el de la fundación de un poder judicial independiente y al mismo tiempo el de su ampliación a jurisdicción ordinaria y reformar el procedimiento, abandonando el viejo y pesado orden de *writs* reales.

El hecho que caracteriza este período, que parece reflejarse en el *Statute of Westminster* de 1285 (sino ya, bajo ciertos aspectos, en la *Provisions of Oxford* de 1258), es el que podría llamarse bloqueo de los *writs*: el Parlamento se reserva el poder de formar y de crear *writs* nuevos, para nuevas categorías de acciones. No ha sido explicado el papel que hayan desempeñado los Tribunales de Londres, porque hacia fin del siglo XIII parece ya imperar el principio de que los mismos Tribunales se reservan el poder de anular (*toquash*) un *writ* no incluido en las categorías consolidadas. En un primer período el Parlamento puede haber sido el fautor de la ampliación de la jurisdicción de los Tribunales, pero a partir del siglo XIV los Tribunales procuran independizarse, tanto para la emisión del *writs*, para el caso concreto, como para investirse de poder de jurisdicción sobre nuevos casos o categorías de casos. Para ello, los Tribunales de *common law* construyeron desde el 1300 al 1600, mediante expedientes y ficciones, algunas *forms of action* de carácter general y potencialmente omnicomprensivo del trabajo que a los mismos Tribunales interesaba realizar. La construyen sobre la base de un solo *writs*, el *writs of trespass*, y de su filiación: la *action of trespass up the case*. Las principales *forms of action* se llaman *trespass, case, assumpsit, indebitatus assumpsit, trespass*. Con estas dos categorías y una enorme floración de ficciones y expedientes se ha desarrollado una gran parte del *common law* sobre el tronco envejecido de los antiguos *writs*. Estas ficciones son extremadamente significativas porque en ellas está gran parte del secreto y de las peculiaridades de ciertas estructuras y categorías de la *common law*. En cierto sentido la *common law* por cuanto concierne tales categorías es *trespass*, como categoría base.

También aquí se debe ir con mucho cuidado en señalar analogías con las *actiones ficticiae* y con las ficciones del Derecho romano, de las que no es posible saber exactamente qué problemas resolvían. A los ojos de un jurista continental son una selva virgen, y solamente la historia puede justificarlas y explicarlas.

Pero aquí es importante observar que las categorías generales de acciones se vinieron formando en la lucha para la organización de los Tribunales y del poder judicial y, por tanto, en sentido lato, en el proceso: esto es, no son, a diferencia de las categorías generales de las acciones romanas, el producto de la reflexión de los juriconsultos, y por esto aquellas categorías generales no podían ser racionales. Y se verifica, en cierto sentido, lo contrario de lo que sucedió en el Derecho romano, en el que las particulares *figuras iuris* estaban representadas por las *actiones* y las correspondientes fórmulas. Hasta tal punto, que en la *common law*, por una misma unitaria *common law relationship* o por un mismo unitario «contractus» (en el sentido romano), pueden, y a veces deben, utilizarse varias y diversas *forms of action*, esto es, varias categorías generales de acciones.

Respecto de la *equity* conviene ir con mucho cuidado para no caer en la tentación de establecer analogías entre *equity* y *ius honorarium*. Los problemas constitucionales o de Derecho constitucional que determinaron el nacimiento, respectivamente, del *ius honorarium* y de la *equity* son di-

versos, y esta diversidad probablemente ha determinado estructuras y medios y poderes diversos en el Derecho romano (y después en nuestro Derecho continental) y en el Derecho angloamericano (incluso moderno).

El tercer período de la evolución del *common law* va desde la segunda mitad del siglo XVII a la mitad del XIX, en el que las *forms of action* (derivadas del *trespass*) cambian su función, hasta que, juntamente con los viejos *writs*, fueron gradualmente abolidos en Inglaterra, entre 1832 y 1875, después de una evolución a lo largo de siete siglos, la misma aproximadamente que la del proceso romano por *legis actiones* y por *formulas*.

Se han señalado algunos aspectos o momentos de las diversas historias de la organización del Tribunal de Roma y del Tribunal de Londres, que, en cierto sentido, son resumidos y casi son simbolizados por las *actiones* y por las *forms of action*. Debería verse cómo y por qué en ambos Tribunales fueron formadas las categorías y estructuras, unas veces diversas y otras comunes, así cómo y por qué se han formado bajo las manos del artífice las categorías especiales de las varias acciones y las correspondientes figuras de «Derecho sustancial», como, por ejemplo, en el campo del Derecho continental: arrendamiento, depósito, comodato, mandato y muchísimas otras, que no siempre encuentran correspondencia en la otra orilla (de la Mancha o del Océano), donde encontramos *land lord and tenant, bailment, agency, master and servant, trust* u otras *common law relationships*. Me atrevería a decir que todas las categorías, generales o especiales de una y otra orilla deben ser reexaminadas, estudiadas de nuevo, una por una, en su conjunto, a la luz de la perspectiva histórico-crítica, en el momento del «hacer» y no en el momento de lo ya hecho. Y desde este punto de vista la preeminencia corresponde al estudio del *common law*, respecto al mismo Derecho romano y a nuestro Derecho común, porque nos ofrece una historia completa y documentada de su formación con documentos de primera mano, que ningún otro ordenamiento jurídico nos puede ofrecer. Además, la historia documentada del *common law* nos podría sugerir cautamente la hipótesis o problemas quizá más plausibles de los hasta ahora planteados por los estudiosos de la historia del Derecho romano o con el fin de colmar lagunas bien conocidas.

Solamente por este camino, por más duro que sea, del estudio de las categorías jurídicas en el momento de su formación, se podrá verdaderamente ver qué hay de particular y qué hay de común en los dos grandes sistemas que constituyen nuestra civilización o nuestro Derecho. Los fundamentos de este modo de la ciencia del Derecho están en la organización de los Tribunales de justicia en Roma y en Londres, aquella organización, en el sentido lato a que nos hemos referido y que se refleja en las formas de acción. No todo puede explicarse, ciertamente, con la historia de esta organización, porque hay otros hechos o modos que actúan fuera o junto a las formas de acción o de la organización de los Tribunales. Así, se deben tener en cuenta el Derecho «preexistente» y ciertas estruc-

turas y conceptos del Derecho germánico, que no operan u operan menos en el Derecho continental.

Por cuanto respecta al Derecho continental, la historia es incompleta y debe ser proseguida, teniendo en cuenta lo que se hizo en la misma Roma, en Bizancio, para ser proseguida cuando empieza la historia del Tribunal de Londres, comparándola con ésta hasta la formación de los Estados modernos en el continente, con los correspondientes problemas constitucionales. En este examen debe ser tenida en cuenta la posición, que puede calificarse de paraconstitucional, de nuestras Universidades y de nuestra «doctrina», en su función de formación y de unificación, sobre la base romanista (y jusnaturalista) de un Derecho común europeo (continental), casi por una federación en el campo del Derecho, y de las correspondientes formas y estructuras, que superase la ley escrita (o la costumbre) como Derecho local. Ambas funciones fueron realizadas por las Universidades con menores poderes y apoyos de los que gozaba el Tribunal de Londres. Desde este punto de vista, tiene gran importancia el Decreto del rey Eduardo I, de 1222, por el que la formación de los juristas de *common law* fué asignada, no a las Universidades, sino a los Tribunales reales de Londres con el correspondiente *Ins of Court*.

Deberá recordarse la relación entre todos aquellos hechos históricos y la acentuación por parte de nuestros juristas del método analítico-clasificador y sistemático (que se podría llamar también lógico o dogmático), respecto al llamado «empirismo» de los juristas de *common law*. Muchos problemas se suscitan aquí y a cuya solución va destinado el estudio histórico-comparado del Derecho continental y del *common law*, que debe ser considerado como uno de los modos de la ciencia del Derecho.

Si queremos señalar algunos de los fines a que serviría, quizás indirectamente, este nuevo modo de la ciencia del Derecho (además del fin inmediato de una ciencia histórica *par excellence* de nuestra civilización jurídica), apuntemos los siguientes:

a) Esta ciencia será el medio para la comprensión del *common law* por nuestra parte, porque nosotros no podemos conocerla de verdad sin servirnos de aquel método histórico. Recuérdese que éste es el camino obligado, por lo menos de hecho, seguido para la enseñanza del *common law* en las escuelas de leyes profesionales americanas.

b) La comprensión del Derecho continental o *civil law*, por parte de los juristas de *common law*, debe seguir el mismo camino, que empieza con la organización del Tribunal de justicia de Roma y las correspondientes *actiones*.

c) El camino señalado es, sin duda, el mejor para la más exacta comprensión, por parte de los juristas de cada sistema de sus propias características.

d) Las propuestas de recepción de ciertas instituciones de uno y otro sistema que exigen un control de su posibilidad a través del conocimiento histórico de los presupuestos de aquellas instituciones.

e) El nuevo modo de la ciencia del Derecho, de que se ha hablado, favorecerá el renacimiento de los estudios del Derecho romano y de

nuestro Derecho común, verificándolos con nuevos problemas e intereses.

f) Sólo así se llegará a un verdadero diálogo entre el Derecho continental y la *common law*, a constituir un *solid bridge of understanding* entre estos dos grandes sistemas; aquel diálogo o aquel *bridging* que, en las perspectivas de la integración de los varios países en comunidades siempre más amplias, comprendida la europea, es necesaria, si no para los fines de una unificación del Derecho, para la investigación de los principios fundamentales comunes detrás de la fachada de la diversidad de categorías, formas, estructuras y técnicas y a pesar de las peculiaridades de cada sistema. Y esto es una finalidad práctica de gran actualidad. Pero para llegar a ello es necesario pasar a través del conocimiento histórico en la forma expuesta.

Si es cierto, como ha escrito Rudolf Schlesinger, que las diferencias entre *civil law* y *common law* tienen sus raíces en las condiciones políticas y sociales de épocas pasadas. Si es cierto, como escribe, que ningún sistema actual separa los presupuestos sociales, religiosos, morales y políticos del *common law* y del *civil law*. Si es cierto que detrás de la fachada de diferencias de nombres, categorías y estructuras, se descubren semejanzas fundamentales en el efectivo planteamiento de los problemas del siglo xx. Si todo ello es cierto, debe, sin embargo, observarse que el *solid bridge of understanding* podrá ser construido solamente sobre las bases de aquella ciencia histórica de la que hemos hablado, porque sólo ésta podrá liberarnos de la *dead hand of the past*, demostrándonos cómo y por qué fueron formados conceptos, categorías, estructuras, unas veces peculiares y otras comunes, y cuáles son peculiares y cuáles otros son comunes.

En el programa didáctico del presente curso están previstas las siguientes conferencias y cursillos de lecciones: «Caratteri e sviluppi del sistema dei contratti nel diritto dell'Europa Continentale e nella common law» (Prof. Guido Astuti); «Introduzione allo studio del Diritto comparato» (Prof. Giorgio Bernini); «Metodologia della ricerca giuridica» (Prof. Pietro Rescigno); «Terminologia giuridica italo-spagnola» (Prof. Evelio Verdera); «Terminologia giuridica italo-inglese» (Prof. A. P. Sereni); «Tecnica del sindacato sulle leggi e diritto comparato» (Prof. A. La Pergola); «El movimiento de reforma del Derecho concursal español» (Prof. Manuel Olivencia); «Orientamenti legislativi e giurisprudenziali sul diritto morale di autore nei vari paesi d'Europa e d'America» (Prof. Paolo Greco); «Ix paesi del terzo mondo» (Prof. Giorgio Bo); «I problemi economici della Comunità Europea all'inizio della seconda tappa» (Prof. Gaetano Stammati); «Problemi metodologici nello studio del Diritto processuale comparato» (Prof. Alessandro Giuliani); «La participación social en la Sociedad de responsabilidad limitada» (Prof. Rodrigo Uria); «Los comerciantes e industriales, clase social y fuerza política» (Prof. A. Vicente y Gella); «Problema de la responsabilidad extracontractual en el Derecho comparado» (Prof. José Melich Orsini); «Cláusulas y medidas de valor en la contratación» (Prof. Luis Martí-Ballester); «La prestazioni accessorie nelle società di capitali» (Profs. Gerardo San-

tini y Evelio Verdera); «Responsabilità degli amministratori di società di capitali» (Profs. Evelio Verdera y Piero Verrucoli). Otras conferencias y seminarios correrán a cargo de los Profs. E. Allorio, E. Bassanelli, F. Carresi, T. Carnacini, W. Bigiavi, G. Micheli, E. Redenti y L. Scavo Lombardo.

Con el fin de facilitar la participación de estudiantes extranjeros, los cursos del Instituto tienen lugar desde mediados de febrero hasta el mes de junio.

E. VERDERA.